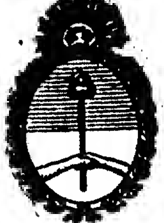


BOLETIN OFICIAL *de la República Argentina*

Buenos Aires, lunes 13 de enero de 1975

NUMERO
23.074
AÑO LXXXIII

SUMARIO

—

Sumario Numérico

AL PUBLICO

Se lleva a conocimiento de los señores avisadores que durante el mes de enero de 1975, la atención al público se hará en el horario de 13 a 16.

La Dirección Nacional.

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

—

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-1654 y 42-1011

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-2625

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DELEGACION D. G. ADMINISTRACION
T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO
T. E. 812-5423

DIVISION PRODUCCION Y PERSONAL
T. E. 812-4760

EXPEDICION
T. E. 812-1830

Reclamo de ejemplares
Campichuelo 553
de 10 a 17

$ 1,50

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.—) cada renglón, Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.—) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.—).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2 300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.—).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción nueve pesos ($ 9.—).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Separatas: tres pesos ($ 3.—) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. **Anual**: ciento cincuenta pesos ($ 150.—).

Las tres (3) ediciones, **anual**: cuatrocientos pesos ($ 400.—).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS y las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO,





LEYES

PRESUPUESTO

Ejercicio 1975

LEY Nº 20.954

Sancionada: Diciembre 20 de 1974.
Promulgada: Diciembre 30 de 1974.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Fíjase en la suma de ciento seis mil tres millones cuatrocientos treinta y seis mil cien pesos ($ 106.003.436.100.—) el total de las erogaciones del Presupuesto General de la Administración Nacional (Administración Central, Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados) para el Ejercicio de 1975, con destino a las finalidades que se indican a continuación, que se detallan por función en la planilla Nº 1 y analíticamente en las planillas Nros. 2 a 5, anexas al presente artículo.

Finalidad	Total	Erogaciones Corrientes	Erogaciones de Capital
	En miles de pesos		
Servicios Generales	24.713.256.2	21.217.385.8	3.495.870.4
Administración General	9.588.771.7	8.759.306.7	829.465.0
Defensa	10.308.465.5	7.982.269.1	2.326.196.4
Seguridad	4.816.019.0	4.475.810.0	340.209.0
Servicios Sociales	38.108.599.9	31.338.636.2	6.769.963.7
Salud	5.245.177.4	4.323.736.4	921.441.0
Cultura y Educación	15.580.653.2	14.484.057.2	1.096.596.0
Bienestar Social	15.950.719.5	11.358.697.5	4.592.022.0
Ciencia y Técnica	1.332.049.8	1.172.145.1	159.904.7
Servicios Económicos	37.049.280.0	25.954.065.0	11.095.215.0
Desarrollo de la Economía	37.049.280.0	25.954.065.0	11.095.215.0
Servicios no Clasificables	8.332.300.0	3.745.600.0	4.586.700.0
Deuda Pública	8.232.300.0	3.695.600.0	4.536.700.0
Gastos a clasificar	100.000.0	50.000.0	50.000.0
SUBTOTAL	108.203.436.1	82.255.687.0	25.947.749.1
Economías a realizar	2.200.000.0	1.850.000.0	350.000.0
TOTAL	106.003.436.1	80.405.687.0	25.597.749.1

ARTICULO 2º — Estímase en la suma de ochenta y ocho mil diecinueve millones quinientos mil pesos ($ 88.019.500.000.—) el Cálculo de Recursos destinado a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1º, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y el detalle que figura en las planillas Nros. 6 a 9 anexas al presente artículo.

	En miles de pesos	
Recursos del Tesoro Nacional		53.361.800.0
Corrientes	44.161.800.0	
De Capital	9.200.000.0	
Recursos específicos de Cuentas Especiales		19.035.000.0
Corrientes	18.821.600.0	
De Capital	213.400.0	
Recursos Específicos de Organismos Descentralizados		15.622.700.0
Corrientes	13.288.900.0	
De Capital	2.333.800.0	
TOTAL		88.019.500.0

ARTICULO 3º — Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes estímase el siguiente balance preventivo, cuyo detalle figura en la planilla Nº 10 anexa al presente artículo.

	En miles de pesos
Erogaciones (artículo 1º)	106.003.436.1
Recursos (artículo 2º)	88.019.500.0
DEFICIT:	17.983.936.1

ARTICULO 4º — Los importes, que en concepto de "Gastos Figurativos" se incluyen en la planilla Nº 11, anexa al presente artículo, constituyen autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen de los aportes y contribuciones para Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados, hasta las sumas que para cada caso se establecen en sus respectivos cálculos de recursos.

ARTICULO 5º — El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, incluido cambio de finalidad, función, jurisdicción e inciso, dentro de la suma total fijada por el artículo 1º y para los Gastos Figurativos.

Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo para introducir en los presupuestos de los servicios de Cuentas Especiales y de Organismos Descentralizados las ampliaciones o reducciones que, de acuerdo a las necesidades de los servicios y dentro de las posibilidades financieras, sean indispensables para su desenvolvimiento.

ARTICULO 6º — El Poder Ejecutivo distribuirá los créditos de la presente ley por programas, partidas y cargos de personal quedando facultado para introducir las modificaciones necesarias en dicha distribución.

ARTICULO 7º — Autorízase al Poder Ejecutivo para incorporar al presupuesto que aprueba la presente ley, los créditos necesarios para proseguir o iniciar durante el ejercicio de 1975, la ejecución de leyes especiales sancionadas durante el ejercicio de 1974.

ARTICULO 8º — Fíjase el presupuesto general del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur para el ejercicio de 1975, en la suma de doscientos cuarenta y dos millones seiscientos sesenta mil pesos ($ 242.660.000.—) y estímase en la misma suma los recursos destinados a atenderlos, según se detalla en las planillas anexas 12 y 13 que forman parte del presente artículo.

Autorízase al Poder Ejecutivo a introducir las modificaciones, ampliaciones o reducciones que de acuerdo a las necesidades de la Gobernación, y dentro de las posibilidades financieras, sean indispensables para el normal desenvolvimiento de su administración.

Facúltase al Poder Ejecutivo a distribuir, por partidas, los créditos fijados por el presente artículo y a introducir las modificaciones necesarias en dicha distribución, pudiendo delegar tal autorización en el Gobernador del Territorio.

ARTICULO 9º — El Poder Ejecutivo realizará las operaciones de crédito pertinentes, para atender las erogaciones contenidas en la presente ley que se financien con recursos provenientes del uso del crédito, pudiendo a tales efectos emitir valores de la deuda pública en la cantidad que resulte necesaria.

El Poder Ejecutivo podrá sustituir total o parcialmente esta financiación, destinando a esos efectos recursos de rentas generales u otros, en la medida que lo permita la recaudación.

ARTICULO 10. — Fíjase para el ejercicio de 1975 en la suma de trescientos millones de pesos ($ 300.000.000.—), el límite máximo de la autorización para hacer uso, transitoriamente, del crédito a corto plazo a que se refieren las disposiciones vigentes sobre la materia, independientemente de las operaciones, también transitorias, autorizadas por el artículo 33 de la Ley Nº 11.672, modificada por el Decreto-Ley Nº 16.911/66.

ARTICULO 11. — Facúltase al Poder Ejecutivo para consolidar durante el ejercicio 1975, deuda flotante y a corto plazo del Tesoro, a cuyo efecto podrá emitir títulos de la deuda pública y a realizar las demás operaciones de crédito que resulten necesarias.

ARTICULO 12. — Autorízase al Poder Ejecutivo a liquidar con cargo al Tesoro Nacional, los eventuales quebrantos que, como consecuencia de la política de promoción del mercado interno, pudieran producirse, dentro del conjunto de las operaciones realizadas por la Junta Nacional de Granos por la comercialización de productos a su cargo.

A tales efectos podrá emitir un Bono Consolidado del Tesoro a favor del Banco Central de la República Argentina, que dicho organismo recibirá y hará figurar en su balance, en cancelación de la deuda que en concepto de redescuento mantenga el Banco de la Nación Argentina u otra institución integrante del sistema bancario oficial, con motivo de la asistencia crediticia autorizada a la citada Junta.

El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer las condiciones y demás características del Bono Consolidado, como asimismo, para determinar con la intervención de los organismos competentes el monto definitivo del citado documento y realizar las operaciones contables que resulten necesarias.

ARTICULO 13. — Limítase a un año el plazo establecido por el artículo 36 de la Ley de Contabilidad para los residuos pasivos.

ARTICULO 14. — Queda en suspenso hasta el 31 de diciembre de 1975, el plazo de un año a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Contabilidad, con respecto a los libramientos correspondientes a los ejercicios de 1973 y posteriores que se encuentren en la Tesorería General de la Nación, aun cuando dicho plazo se hubiere cumplido con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

No obstante, el Ministerio de Economía, por intermedio de la Secretaría de Estado de Hacienda, podrá autorizar la cancelación de los libramientos que por su carácter o condiciones no sea necesario mantener en vigencia.

ARTICULO 15. — Facúltase al Poder Ejecutivo para otorgar anticipos de fondos con destino a la prosecución de las obras del Mercado Central de Buenos Aires.

Los anticipos de referencia, se atenderán con disponibilidades del Tesoro Nacional, quedando facultado el Poder Ejecutivo para realizar las operaciones financieras que estime conveniente. El Poder Ejecutivo dictará las normas complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente.

ARTICULO 16. — Autorízase al Poder Ejecutivo para otorgar a las Provincias, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, préstamos reintegrables destinados fundamentalmente al financiamiento de los planes de obras públicas a realizar por dichos entes.

Asimismo el Poder Ejecutivo queda facultado para hacer uso del crédito público y realizar las demás operaciones financieras en la medida necesaria para atender los referidos préstamos.

El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía y con la intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda, queda autorizado para establecer en cada caso el monto de los préstamos que se acuerden en virtud del presente artículo, así como también para convenir con las jurisdicciones territoriales beneficiarias, la tasa de interés, el plazo de amortización y demás condiciones en que se operará su reintegro.

ARTICULO 17. — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1975, el plazo de vigencia de la contribución creada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 19.258/71 y sus modificaciones.

ARTICULO 18. — Amplíase el inciso e) del artículo 30 de la Ley 15.336, modificado por el artículo 22 de la Ley 16.656, con el agregado del siguiente párrafo:

"Queda facultado el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Economía y con intervención de la Secretaría de Estado de Energía, para sustituir este recargo por el de un porcentaje de hasta un cinco por ciento (5 %) sobre dicho precio de venta."

ARTICULO 19. — Sustitúyese el artículo 3º del Decreto Ley Nº 4.837/58 por el siguiente;

"Artículo 3º — Las instituciones bancarias y las financieras no bancarias autorizadas a funcionar como tales, percibirán a partir de los sesenta (60) días de la promulgación de la presente ley, el 0,25 % de cada crédito que liquiden a empresas industriales cualquiera sea la naturaleza de las operaciones, excluidas las de carácter cambiario, actuando las instituciones concedentes de los créditos como agentes de retención.

"Las sumas que se ingresen por este concepto se acreditarán al Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

"Facúltase al Poder Ejecutivo a elevar la tasa establecida en el presente artículo hasta un máximo de 0,50 %.

"El presente gravamen se regirá por las normas de la Ley 11.683 y su aplicación, percepción y fiscalización se hallarán a cargo de la Dirección General Impositiva.

"Hasta tanto entre a regir la modificación dispuesta precedentemente el Banco de la Nación Argentina y el Banco Nacional de Desarrollo continuarán aplicando la norma del artículo 3º del Decreto-Ley Nº 4.837/58."

ARTICULO 20. — Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer excepciones, a partir del 1º de enero de 1975, a lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 20.545 para las importaciones que realicen los entes del sector público incluidos en la misma.

Asimismo queda autorizado a condonar las deudas que dichos entes mantengan al 31 de diciembre de 1974 con el Tesoro Nacional, como consecuencia de lo dispuesto en aquella norma legal.

ARTICULO 21. — Sustitúyense los artículos 2º, 4º y 5º del Decreto Ley Nº 17.597/67, modificado por el Decreto Ley Nº 20.073/72, por los siguientes:

"Artículo 2º — El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para fijar precios oficiales de venta de los combustibles, los que no podrán exceder el importe resultante de la sumatoria de los valores de retención fijados para cada uno de los subproductos de origen nacional, ni ser inferiores a las tres cuartas partes (75 %) del valor de retención correspondiente a cada uno de los mismos."

"Artículo 4º — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a establecer gravámenes sobre los derivados del petróleo que no tengan precio oficial de venta, los que no podrán exceder del importe equivalente al de sus correspondientes precios de venta excluidos dichos gravámenes. Esta facultad no será de aplicación con respecto a los combustibles alcanzados por otros gravámenes nacionales con afectación especial.

"Artículo 5º — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a fijar precios oficiales de venta a los combustibles que se utilicen como materia prima en la industria petroquímica y los destinados al consumo de usinas eléctricas de servicios públicos y al de las actividades reglamentadas por los Decretos Leyes números 17.500 y 17.509, sin sujetarse a lo establecido en el artículo 2º.

"Las diferencias entre los precios oficiales de los combustibles a que se refieren los artículos 2º o el presente, en relación a sus retenciones, podrán ser compensadas por los contribuyentes con impuestos sobre otros combustibles.

"Igual compensación corresponderá cuando la retención de cualquier combustible de origen importado supere a su precio oficial de venta."

Las provincias podrán, hasta el 31 de octubre de 1975 adherirse por ley provincial, aceptando las modificaciones que por el presente artículo se introducen al régimen de los Decretos Leyes Nros. 505/58 y 17.597/67 y sus modificaciones y derogar, en igual tiempo, las leyes sociales que pudieran oponérseles.

En el supuesto de no producirse la adhesión en el término señalado, las provincias deberán reintegrar al Gobierno Nacional las sumas que hubieran percibido en virtud de las disposiciones del régimen citado, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo Nacional podrá efectuar las compensaciones con otros créditos a favor de las respectivas provincias.

Se destinará al Fondo Nacional de Vialidad el 57,83 % de las sumas reintegradas y al Fondo Nacional de la Energía el 42,17 %.

ARTICULO 22. — Aféctanse a las obras del complejo hidroeléctrico Alicopá la totalidad de los excedentes del "Fondo El Chocón-Cerros Colorados" creado por el artículo 2º del Decreto Ley Nº 17.574/67, el que en adelante se denominará "Fondo El Chocón-Cerros Colorados-Alicopá".

Una vez finalizadas las obras del complejo hidroeléctrico Alicopá, los fondos que se recauden ingresarán al Fondo Nacional de Grandes Obras Eléctricas creado por el Decreto Ley Nº 19.287/71 de fecha 5 de noviembre de 1971.

ARTICULO 23. — Los fondos recaudados a favor de la Dirección Nacional de Servicios Turísticos de acuerdo con las leyes vigentes, se incorporan a la Cuenta Especial "Explotación Turística" del Ministerio de Bienestar Social, Secretaría de Estado de Deportes y Turismo, para ser aplicados a sus fines específicos.

ARTICULO 24. — Derógase la Ley Nº 20.820. Las transferencias que no se hubieran realizado a la fecha de sanción de la presente ley, deberán ingresar al Instituto Forestal Nacional.

ARTICULO 25. — Los "certificados de Promoción Minera" y los "certificados de Promoción Industrial" a que se refieren las Leyes Nros. 20.551 y 20.560, respectivamente, podrán ser sustituidos por otros valores, con arreglo a las características y demás condiciones inherentes a su otorgamiento y utilización, que establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación que dictará al efecto.

ARTICULO 26. — Derógase el Decreto Ley Nº 19.569 de fecha 13 de abril de 1972 por el que se crea el Consejo Nacional Económico y Social, así como los Decretos Leyes Nº 19.695 del 22 de junio de 1972, Nº 19.932 del 6 de noviembre de 1972, Nº 20.072 del 30 de diciembre de 1972, Nº 20.113 del 18 de enero de 1973 y el Nº 20.205 del 9 de marzo de 1973, modificatorios y complementarios del mismo.

El Poder Ejecutivo dictará las normas a que deberá ajustarse la liquidación del organismo de referencia, autorizándolo a realizar las reestructuraciones presupuestarias de los créditos que se aprueban por la presente ley.

ARTICULO 27. — Prorrógase el plazo establecido en los artículos 4º y 11 de la Ley 20.545, modificada por el artículo 1º de la Ley 20.636, y por el artículo 1º de la Ley 20.685, hasta el 31 de diciembre de 1975.

ARTICULO 28. — Modifícase la Ley 20.628 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese el artículo 111 por el siguiente:

"Artículo 111. — Para la determinación de la materia imponible, cualquiera fuese el origen de la ganancia, serán deducibles las inversiones en nuevas plantaciones forestales o en la ampliación de las existentes y aquellas destinadas a incorporar a la producción agropecuaria tierras áridas o anegadas, mediante la obtención de aguas subterráneas o implementción de sistemas de riego o de evacuación de aguas y complementariamente las inversiones en trabajo de desmonte, rozaduras, nivelaciones, electrificación, implantación de cultivos permanentes y sus gastos de mantenimiento, hasta tanto la explotación entre en período de producción.

"Las inversiones antedichas podrán realizarse en forma directa o a través de integración de acciones, bonos, certificados o cualquier otro tipo de valores destinados a financiar las inversiones.

"El Poder Ejecutivo orientará o limitará el alcance de la deducción precedente teniendo en cuenta razones de orden social y/o económicas que hagan al caso."

Agréguese al inciso q) del artículo 20, el siguiente texto:

"y las remuneraciones correspondientes a los cargos electivos en los Poderes del Estado Nacional."

ARTICULO 29. — Incorpórase como último párrafo del artículo 61 de la Ley 20.643, lo siguiente:

"Las disposiciones del Capítulo I de este Título serán aplicables a partir de la fecha en que venzan los plazos a que se refiere el párrafo anterior."

ARTICULO 30. — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para determinar, en la emisión de los Bonos Externos que efectúe según el Decreto Ley Nº 19.686/72, las cuotas y plazos de amortización así como también el tipo de interés de los mismos, quedando establecido que las cuotas de amortización serán como mínimo semestrales y los plazos no inferiores a cinco (5) años. En cuanto al tipo de interés será variable y el Poder Ejecutivo Nacional podrá fijar las condiciones para establecerlo y la tasa máxima o mínima a abonar.

ARTICULO 31. — Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a disponer hasta la suma de setenta y cinco millones de pesos, que se tomarán de Rentas Generales, para la atención de los subsidios que figuran en la planilla anexa al presente artículo.

Los cargos que se formulen con motivo de los subsidios que se acuerdan por este artículo podrán ser rendidos por las autoridades correspondientes de las instituciones beneficiadas, mediante relación de gastos e inversiones.

ARTICULO 32. — Refuérzase el presupuesto del Congreso de la Nación para el ejercicio de 1975 en la suma de noventa y tres millones quinientos treinta y cuatro mil quinientos pesos de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Senado de la Nación, treinta y ocho millones quinientos treinta y cuatro mil quinientos pesos, a distribuir por el Presidente del Honorable Senado;

b) Imprenta del Congreso de la Nación, veinte millones de pesos para la construcción de su edificio;

c) Dirección de la Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, treinta y cinco millones de pesos, a efectos de atender el cumplimiento de sus fines y cuya distribución será determinada por el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.

ARTICULO 33. — Incorpóranse al artículo 1º de la Ley 20.572 los cargos mencionados en el artículo 21 de la Ley 20.524, en las condiciones que fije el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 34. — Prorrógase para el año 1975 la vigencia del impuesto a las tierras libres de mejoras creado por la Ley 20.538.

Sustitúyese en el séptimo párrafo del artículo 104 de la Ley Nº 20.628 la expresión "1º de enero de 1976 o antes" por la expresión "1º de enero de 1976 o antes".

ARTICULO 35. — Sustitúyese el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado 1973 y sus modificaciones) por el siguiente:

"Se hallan exentos del gravamen los jarabes que se expendan como especialidades medicinales y veterinarias o que se utilicen en la preparación de éstas; las aguas minerales gasificadas y las aguas gaseosas; las sidras y las cervezas; así como las bebidas gasificadas y los refrescos elaborados con un diez por ciento (10 %) como mínimo de jugos o zumos de frutas o sus concentrados —que se reducirá en un cinco por ciento (5 %) cuando se trate de limón—, siempre que reúnan las condiciones que fije el Poder Ejecutivo."

ARTICULO 36. — Incorpóranse a la Ley 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) los artículos 13, 22, 33, 25 y 33 de la presente ley y el artículo 15 de la Ley 20.659.

ARTICULO 37. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro.

J. A. ALLENDE — Aldo H. N. Cantoni

R. A. LASTIRI — Ludovico Lavia

— Registrada bajo el Nº 20.954 —

DECRETO
Nº 2.115
Bs. As., 30|12|74

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 20.954, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.



DECRETOS

PREVISION SOCIAL

Reajuste de haberes de las jubilaciones de determinado personal ferroviario.

DECRETO
Nº 2.170
Bs. As., 30|12|74.

VISTO el artículo 76 del Decreto Ley 18.037|68, el Decreto 7.68?|72 y la presentación efectuada por la Unión Ferroviaria en expediente Nº [illegible]-Cde. 4, del registro del Ministerio de Bienestar Social, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 del Decreto Ley 18.037|68 facultó al Poder Ejecutivo a reajustar los haberes de las prestaciones ya otorgadas o que correspondiera otorgar por aplicación de las leyes vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968, que resulten inferiores a los determinados por aplicación del régimen instituido por el citado decreto-ley, con el fin de equiparar su monto.

Que en ejercicio de esa facultad, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto 7.6?|72 adoptando al efecto un método matemático que permitiera llevar a la práctica sin mayores inconvenientes la equiparación de haberes.

Que según surge de los estudios realizados, el sector al que pertenece el personal ferroviario jubilado en especialidades comprendidas en convenios colectivos de trabajo celebrados por la Unión Ferroviaria, presenta características que lo diferencian de otras actividades.

Que esas características diferenciales provienen del marcado desvío que presentó la evolución de los salarios de dicho personal con relación al nivel general de las remuneraciones.

Que el hecho antes mencionado no sería por sí solo causa de distorsión en la aplicación de las escalas de reajuste determinadas por el Decreto 7.6?|72, si no estuviera unido, como sucede, a la circunstancia de que en el año 1968, [illegible] como base para dicho reajuste, los salarios del sector en análisis alcanzaron su punto más bajo con relación al promedio general del país, pérdida que se manifiesta en las categorías inferiores.

Por ello y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 76 del Decreto Ley 18.037|68,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los haberes de las jubilaciones otorgadas o a otorgar por la Ley 14.499 al personal ferroviario jubilado en especialidades comprendidas en convenios colectivos celebrados por la Unión Ferroviaria, se reajustarán en los importes que resulten de aplicar sobre los montos mensuales que correspondiere percibir al 1º de junio de 1974 en virtud del artículo 2º del Decreto 1.020, del 30 de marzo del corriente año, la siguiente escala:

Haberes al 1º|6|74 según art. 2º del Decreto 1.020|74	Haber reajustado
Hasta $ 1.048,41	18,09 o|o de incremento
De $ 1.048,42 a $ 1.685,36	$ 1.236,07, más el 74,12 o|o de la diferencia entre $ 1.048,42 y el haber al 1º|6|74
De $ 1.685,37 a $ 1.757,12	$ 1.710,18, más el 65,43 o|o de la diferencia entre $ 1.685,37 y el haber al 1º|6|74

Art. 2º — Los haberes de pensión de los causahabientes de los jubilados mencionados en el artículo anterior, se reajustarán aplicando las escalas determinadas en dicho artículo con relación al haber jubilatorio que al 1º de junio de 1974 correspondería al causante en virtud del artículo 2º del Decreto 1.020|74, y liquidando el porcentaje de pensión pertinente.

Art. 3º — Los haberes mínimos fijados en el artículo 5º del Decreto 1.020|74 se aplicarán con relación a los montos reajustados de conformidad con los artículos precedentes.

Art. 4º — Los reajustes dispuestos en los artículos 1º y 2º regirán a partir del 1º de junio de 1974.

Art. 5º — La Secretaría de Estado de Seguridad Social dictará las normas complementarias y aclaratorias del presente decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.

EMPRESAS DEL ESTADO

Empresa Nacional de Correos y Telégrafos.

Gastos de propaganda. Modificación parcial.

DECRETO
Nº 222
Bs. As., 24|7|74

VISTO el Decreto número 948 del 27 de diciembre de 1973, dictado en el presente expediente letra S. C., número 13.727, año 1968 del registro de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y

CONSIDERANDO:

Que si bien por el mismo se reconoció el derecho del entonces agente de la Secretaría de Estado de Comunicaciones —hoy empleado de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos— Eusebio Benedicto Fernández, a percibir los importes proporcionales de la Subvención para Gastos de Propaganda distribuida por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro en la Sucursal 32 (Bs. As.) de la citada Empresa, por el período comprendido entre el 4 de febrero de 1966 y el 25 de agosto de 1968, inclusive, al momento de su dictado la totalidad de dichas sumas se hallaban prescriptas.

Que, en consecuencia, elementales normas de equidad hacen de aplicación las atribuciones conferidas por el artículo 142 de la Ley de Contabilidad.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 948 del 27 de diciembre de 1973, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Los importes a abonar serán los que surjan de la liquidación que practique el Departamento Administración de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, de quien depende actualmente el recurrente, y que incluirá todas las sumas devengadas aun las prescriptas".

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
José B. Gelbard.

IMPUESTOS

Modificación parcial del Decreto 499|74, reglamentario de la Ley 20.631.

DECRETO
Nº 2.162

Bs. As., 30|12|74

VISTO la Ley Nº 20.631 y las disposiciones de su decreto reglamentario Nº 499 del 13 de agosto de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que a efectos de clarificar la inteligencia que corresponde acordar a ciertas normas de la Ley Nº 20.631 y su decreto reglamentario, se hace necesario el dictado de disposiciones complementarias que eliminen, en lo posible, toda eventual discrepancia en lo relativo a su interpretación.

Que, asimismo, cabe considerar situaciones de transición derivadas de la implantación del nuevo gravamen, no previstas en oportunidad de la elaboración de las normas vigentes.

Que, por último, y para el más acabado logro de la finalidad de la ley en lo que hace a la neutralidad del tributo resulta conveniente ejercer la facultad acordada en el tercer párrafo del artículo 140 ter. de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modificaciones) limitando la franquicia que el mismo otorga, a fin de evitar que a través de la misma se generen tratamientos diferenciales a favor de bienes importados.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Decreto número 499 del 13 de agosto de 1974, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 48, por el siguiente:

Quienes hayan asumido al 1º de enero de 1975 la condición de responsables inscriptos en el impuesto creado por la Ley Nº 20.631 y tengan a esa fecha existencias de bienes de cambio —mercaderías de reventa, materias primas, productos semielaborados o elaborados— incididos por el impuesto a las ventas, podrán computar contra el impuesto de aquella ley en la forma que establece el artículo 50 de este reglamento, el importe que resulte de aplicar a los precios netos a que hubieran adquirido dichos bienes o sus componentes económicos, las respectivas alícuotas vigentes para tales bienes o dichos componentes, en el impuesto a las ventas en oportunidad de la adquisición, entendiéndose a tales fines como componentes económicos los insumos y servicios adquiridos y que forman parte integrante o constitutiva de los citados bienes.

2. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 53 por el siguiente:

Cuando de la liquidación del impuesto a las ventas correspondiente al último período fiscal alcanzado por el gravamen resultara un saldo a favor del contribuyente, éste no será reintegrable, y sólo podrá utilizarse para compensar futuros pagos del impuesto creado por la Ley 20.631, del mismo contribuyente.

3. Incorpórase, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo:

Artículo ... — La definición de precio neto que surge por aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 20.631 y su reglamentación, sólo tendrá efecto a los fines de la determinación del gravamen creado por la misma.

4. Incorpórase, a continuación del artículo 19, el siguiente artículo:

Artículo ... — El crédito que resultare por aplicación del artículo 11 de la ley se considerará, a todos los efectos, como impuesto facturado a los responsables, estando sujeto su cómputo a las disposiciones que en la ley y este decreto rigen el crédito fiscal: a tales fines se entenderá como monto neto de la operación, el precio neto que corresponda por aplicación del citado artículo.

5. Incorpórase, a continuación del artículo 20, el siguiente artículo:

Saldos a Favor

Artículo ... — El saldo a favor del contribuyente al que se refiere el primer párrafo del artículo 13 de la ley, sólo podrá utilizarse para compensar futuros pagos del impuesto creado por la Ley Nº 20.631, del mismo contribuyente.

Cuando el saldo a favor surja de operaciones contempladas en el inciso b) del artículo 3º de la ley, éste sólo podrá ser utilizado contra operaciones de igual índole, correspondientes al mismo contribuyente.

Las limitaciones establecidas en los párrafos precedentes no afectan la libre disponibilidad de los saldos acreedores emergentes de ingresos directos o que surjan por aplicación de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 27 de la ley.

6. Incorpórase, a continuación del artículo 42, el siguiente artículo:

Artículo ... — La exención que el tercer párrafo del artículo 140 ter. de la Ley de Aduana prevé para el reingreso —en cumplimiento de la respectiva obligación— de mercaderías salidas temporalmente, sólo se verificará en forma total respecto del gravamen creado por la Ley 20.631, cuando:

a) Las mercaderías reingresen en el mismo estado en que se hallaban cuando fueron exportadas, considerándose cumplida esta condición aún cuando durante su permanencia en el exterior, hubiesen sido utilizadas, dañadas, rotas, deterioradas o hubieran sufrido un tratamiento indispensable para su conservación o mantenimiento, o

b) La salida temporal del país tuviera como único objeto efectuar reparaciones u otros beneficios gratuitamente en el exterior, con cargo a la garantía otorgada en oportunidad de la adquisición de dichos bienes en el exterior y comprendida en el respectivo precio de éstos.

En los demás casos, del total del impuesto que resultare por aplicación de la Ley Nº 20.631 y de este decreto, sólo gozará de exención la parte del mismo atribuible al valor de los bienes salidos bajo el régimen temporal, entendiéndose que tal valor es el corresponde a dichos bienes en el estado en que hubieran salido.

7. Incorpóranse, a continuación del artículo 57, los siguientes artículos:

Artículo ... — Los hechos imponibles a que se refiere el inciso b) del artículo 3º de la ley, que tuvieran origen en contrataciones con fecha cierta anterior al 1º de enero de 1974, quedarán fuera del ámbito de gravamen.

Artículo ... — A los fines de los dos artículos anteriores y sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Civil, también se considerará fecha cierta la de la inutilización del estampillado del impuesto de sellos que llevara el documento, siempre que hubiere sido efectuada por agentes oficiales.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

Atribuciones de la Dirección General Impositiva.

DECRETO
Nº 2.161

Bs. As., 30|12|74

VISTO el artículo 39 de la Ley número 11.683 (texto ordenado en 1974), los Decretos Nros. 69 del 5 de enero de 1972 y 655 del 16 de agosto de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado artículo de la Ley Nº 11.683 se faculta a la Dirección General Impositiva a conceder, en casos especiales, prórroga para el pago de los tributos, intereses y penalidades ejecutoriadas;

Que oportunamente, por el Decreto Nº 69|72, ampliado por el Decreto número 655 del 16 de agosto de 1973, se determinó el alcance general con que la repartición citada podía ejercitar tales facultades, con flexibilidad y dentro de límites razonables, acordes con la política económica vigente al tiempo del primero de los decretos citados;

Que, atento la reforma impositiva sancionada por el Honorable Congreso de la Nación a fines del año 1973 y principios del corriente, variaron los supuestos implícitos del régimen tributario previsto en los mencionados decretos;

Que, por tal causa, la Dirección General Impositiva actualizó el régimen de prórrogas con referencia al actual sistema tributario, ejercitando la facultad conferida por los artículos 7º y 39 del mencionado ordenamiento de la Ley 11.683;

Que, en virtud de todo lo expuesto, resulta conveniente determinar en forma orgánica y general los límites y pautas dentro de los cuales la Dirección General Impositiva podrá hacer uso de sus citadas atribuciones, con la flexibilidad necesaria y en armonía con la actual política económica trazada por el Gobierno Nacional y el sistema impositivo nacional vigente;

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La Dirección General Impositiva hará uso de las atribuciones que le confiere el artículo 39 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1974, ajustándose a lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 2º — El Organismo queda facultado para acordar las siguientes facilidades de pago:

1. Hasta un máximo de diez (10) cuotas mensuales, iguales y consecutivas para el ingreso de saldos de impuestos que surjan de declaraciones juradas o determinaciones de oficio firmes, sus intereses resarcitorios y punitorios y penalidades ejecutoriadas, de los gravámenes que se enuncian seguidamente:
a) a las Ganancias;
b) sobre Capitales y Patrimonios;
c) a los Réditos;
d) a las Ganancias Eventuales;
e) a las Ventas;
f) Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes;
g) al Patrimonio Neto;
h) de Emergencia del Impuesto a los Réditos;
i) de Emergencia a las Ganancias Eventuales;
j) de Emergencia del Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes;
k) de Emergencia del Impuesto al Patrimonio Neto;
l) al Enriquecimiento Patrimonial a Título Gratuito.

2. Hasta un máximo de dos (2) cuotas mensuales, iguales y consecutivas para el ingreso de saldos de impuestos que surjan de declaraciones juradas, determinaciones de oficio firmes, sus intereses resarcitorios y punitorios y penalidades ejecutoriadas, de los gravámenes que se enuncian a continuación:
a) Impuesto al Valor Agregado;
b) Impuesto a las Tierras Aptas para la Explotación Agropecuaria;
c) Impuesto a las Tierras Libres de Mejoras.

3. Hasta un máximo de dos (2) cuotas mensuales, iguales y consecutivas para el ingreso de los anticipos y pagos a cuenta que correspondan por los gravámenes mencionados en los incisos 1 y 2 de este artículo.

Art. 3º — No corresponderá la consideración de solicitudes de prórroga en los siguientes supuestos:
a) Impuesto de Sellos, cuando su ingreso no debe efectuarse mediante declaración jurada;
b) Impuestos Internos, cuando su ingreso no debe efectuarse mediante declaración jurada;
c) Tasas Judiciales;
d) Impuesto Anual de Emergencia Nacional al Parque de Automotores;
e) Impuesto Especial a las Remesas de Utilidades de las Empresas de Capital Extranjero;
f) Fondo Nacional de Autopistas;
g) Impuesto sobre la Venta, Compra y Cambio de Divisas;
h) Impuesto a la Venta de Valores Mobiliarios;
i) Impuesto Especial a la Compra de Moneda Extranjera;
j) Impuesto a la Revaluación de Hacienda Bovina Hembra;
k) Impuestos correspondientes a regímenes de regularización tributaria;
l) Retenciones y percepciones efectuadas;
m) Cuotas correspondientes a deudas incluidas en otros planes de facilidades;
n) Deudas por las que se hubieran solicitado facilidades en los términos del presente decreto y las mismas se encontraran caducas.

Art. 4º — No obstante lo establecido en el artículo 2º, previa conformidad de la Secretaría de Estado de Hacienda y en consideración a la importancia socio-económica del contribuyente y su repercusión nacional, regional o sectorial, podrá otorgarse facilidades para el ingreso de los impuestos cuya percepción esté a cargo de la Dirección General Impositiva, conforme al siguiente detalle:
a) Por plazos superiores a los establecidos por el artículo 2º para los impuestos comprendidos en el mismo, incluidos anticipos y pagos a cuenta;
b) Para los impuestos no comprendidos en el régimen establecido por el citado artículo, con exclusión de los mencionados en el artículo 3º.

Art. 5º — La Secretaría de Estado de Hacienda, queda facultada para establecer el régimen que a los efectos del presente decreto sea aplicable a los nuevos impuestos que se crearen, o los vigentes cuya percepción se disponga poner a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 6º — El máximo de cuotas previsto en el artículo 2º sólo podrá considerarse si el pedido se efectúa dentro de las fechas establecidas como vencimiento general. Si se trata de deudas originadas en resolución administrativa, en ajustes conformados por contribuyentes y|o responsables inscriptos o en presentaciones de contribuyentes y|o responsables no inscriptos, el máximo aludido se considerará si el pedido se efectúa en la fecha o dentro del plazo en que corresponda efectuar el respectivo pago.

Si la solicitud se presentara con posterioridad a las fechas o plazos indicados en el párrafo anterior, salvo que se trate de deudas en ejecución fiscal, la cantidad de cuotas se reducirá de modo que la fecha de vencimiento de la última cuota no exceda la que hubiera correspondido, de haberse efectuado la solicitud en las respectivas fechas o plazos.

Art. 7º — Al efectuar la solicitud, los contribuyentes y|o responsables deberán cumplir los siguientes requisitos:
a) Ingresar un pago a cuenta no inferior al Diez por ciento (10 %) de la deuda si la solicitud encuadra en el primer párrafo del artículo anterior, o del Veinte por ciento (20 %) si la misma está comprendida en el segundo párrafo de dicho artículo. En ambos casos, el referido pago a cuenta no podrá ser inferior a Quinientos pesos ($ 500);
b) Proponer, dentro de los límites previstos por el artículo 2º, cuotas cuyo importe, excluidos los intereses de la prórroga no sean inferiores a Doscientos cincuenta pesos ($ 250) cada una. La primera de dichas cuotas deberá vencer dentro del mes siguiente a las fechas establecidas como vencimiento general, y en el caso de solicitudes presentadas con posterioridad a las mismas, en el mes siguiente al de la presentación de la solicitud, y en el día que a tal efecto establezca la Dirección General Impositiva;
c) Calcular simultáneamente los intereses de la prórroga que correspondan aplicando la tasa mensual que corresponda, y proponer su pago en forma conjunta con las respectivas cuotas del modo que determine la Dirección General Impositiva;
d) Cumplimentar los restantes requisitos que la Dirección General Impositiva establezca al respecto, pudiendo ese Organismo, en su caso, exigir información, antecedentes y elementos de juicio adicionales de parte del solicitante; así como garantías reales, bancarias o personales, cuando el monto involucrado, los antecedentes del solicitante o el carácter de este último así lo hicieran aconsejable.

Art. 8º — La Dirección General Impositiva establecerá, previa conformidad de la Secretaría de Estado de Hacienda, la tasa de los intereses de prórroga, adecuando la misma a la vigente para los intereses por mora, a los fines de no exceder estos últimos.

Art. 9º — El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones emergentes del plan de pago otorgado, así como la insatisfacción de los requisitos adicionales exigidos por la Dirección General Impositiva dará lugar a que ésta pueda declarar la caducidad de las facilidades concedidas.

Art. 10. — Las resoluciones de la Dirección General Impositiva denegatorias de pedidos de prórrogas reglamentados en el presente decreto son inapelables. Hasta tanto el citado Organismo no se haya expedido sobre las solicitudes de prórroga presentadas, los responsables deberán dar estricto cumplimiento al plan de pago solicitado y a sus respectivos vencimientos, así como también formalizar las garantías reales, bancarias o personales que para cada caso se determinen.

Art. 11. — El pedido de facilidades no implicará la suspensión de las acciones judiciales que pudiera iniciar la Dirección General Impositiva ni la paralización de los juicios en curso, salvo que a criterio de la misma pudiera causarse agravio irreparable.

Art. 12. — Deróganse los Decretos números 69 del 5 de enero de 1972 y 655 del 16 de agosto de 1973, a partir de la fecha de publicación del presente.

Art. 13. — Las solicitudes de prórroga presentadas, bajo los regímenes derogados por el artículo anterior, así como las encuadradas en el régimen de la Resolución General Nº 1.633 de la Dirección General Impositiva, y hasta la fecha de publicación del presente decreto, se regirán por las normas establecidas por dichos decretos o por la citada Resolución, según corresponda.

Art. 14. — El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. DE PERON.
Alfredo Gómez Morales.



RESOLUCIONES

Secretarías de Seguridad Social y de Hacienda

PREVISION SOCIAL

Devengarán aportes y contribuciones previsionales los reintegros no sujetos a rendición de cuentas y suplementos que revistan el carácter de habituales y regulares para el personal del sector público.

RESOLUCION CONJUNTA

S.E.S.S. Nº 1.034

S.E.H. Nº 658

Bs. As., 30|12|74

VISTO el Decreto-Ley 18.037|68, texto ordenado en 1974 por resolución 667|74 de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 del citado decreto-ley contiene una enumeración, no taxativa, de los ingresos sujetos a aportes y contribuciones previsionales, que abarca la generalidad de las retribuciones y compensaciones, cualquiera fuere su denominación.

Que el Decreto-Ley 18.570|70 mantiene dicha generalidad, excluyendo únicamente por el artículo 6º los viáticos que cumplan los requisitos que el mismo determina, exclusión que el Decreto-Ley 20.343|73 ratifica.

Que existen emolumentos que el personal del sector público percibe en concepto de reintegro de gastos de asignación por uso o afectación de automotores, de movilidad fija, de representación y similares.

Que la liquidación de tales emolumentos no es uniforme en todo el ámbito estatal, existiendo interpretaciones distintas en cuanto a si algunos de dichos ingresos están o no sujetos a los aportes y contribuciones que establece el Decreto-Ley 18.037|68 (t. o. 1974).

Que se considera necesario unificar los criterios de aplicación de las normas vigentes en este aspecto.

Por ello,

Los Secretarios de Seguridad Social y de Hacienda, Resuelven:

Artículo 1º — Están comprendidos en el artículo 11 del Decreto-Ley 18.037|68 (t. o. 1974), todos los ingresos que percibe el personal del sector público, cualquiera fuere la denominación o el concepto por el que se abonen o la partida presupuestaria a la que se imputen, con las excepciones establecidas en el artículo 13 de dicho decreto-ley.

Art. 2º — Salvo los viáticos a que se refieren el artículo 6º del Decreto-Ley 18.570|70 y el Decreto-Ley 20.343|73, a partir del 1º de enero de 1975 devengarán aportes y contribuciones previsionales los reintegros no sujetos a rendición de cuentas en concepto de gastos de movilidad fija, de representación, de los previstos por el artículo 4º del régimen aprobado por Decreto 1.343, del 30 de abril de 1974, de uso o afectación de automotores y similares, y las demás compensaciones o suplementos que revistan el carácter de habituales y regulares, aun cuando a otros efectos no integren la remuneración.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, hágase saber al Tribunal de Cuentas de la Nación y archívese.

Rodrigo-Lumi.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Comercio

OFICINA NACIONAL DE METROLOGIA LEGAL

DISPOSICION

Nº 11|74 ONML.

Bs. As., 16|12|74.

VISTO la presentación en este Expediente N 90.979|74 SEC, producida por la firma Dolz Hnos. S. R. L., inscripta bajo el Nº 2500 y atento al cumplimiento de las prescripciones de la Resolución Nº 5005|74 SEC, según informe técnico,

El Jefe de la Oficina Nacional de Metrología Legal, Dispone:

1º. — Autorizar a la firma recurrente la presentación primitiva de balanzas tipo M 1003, similares a las aceptadas a la recurrente en expediente Nº 120.141|57 MC, pero de Veinticinco (25) kilogramos de capacidad máxima, sin que varíe la forma de sellado.

2º. — Acordar un plazo de un año para que la firma interesada presente la documentación completa y ordenada del instrumento motivo de lo actuado, atento a la conveniencia de que las mismas obren en un solo actuado.

3º — Comuníquese, regístrese, notifíquese a la firma interesada y resérvese este Expediente Nº 90.979 SEC. como antecedente técnico. — Aníbal Guisasola.

$ 595 e.7|1 Nº 18.322 v.13|1|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

Expediente Nº 4.233|73 T

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Empresa de Omnibus 'Alto Valle" S.A.

Domicilio: José María Brentana 370, Cipolletti (Prov. de Río Negro).

Clase de servicio: Pasajeros.

Itinerario: Continuar realizando un (1) servicio diario de ida y vuelta, en temporadas de verano, entre la ciudad de Cipolletti (Prov. de Río Negro) y Termas de Copahue (Prov. del Neuquén), utilizando rutas nacionales Nros. 247, 22 y 231, pasando por Neuquén, Plottier, Senillosa, Arroyito Challaco, Plaza Huincul, Cutral Co, Zapala, Las Lajas Codihue, Huarenchenque y Loncopue sin limitaciones de tráfico.

Luis J. Fernández Alonso, Subdirector.

e.261.— e.13|1 Nº 19.216 v.13|1|75

AVISOS OFICIALES NUEVOS

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, siendo las quince horas, se reúnen los miembros del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Sara M. C. Dichiara, Rodolfo F. E. Eireos, Carlos Invernizzi, Alvaro J. Marí Arriaga y Nicolás J. Scotti, con la presidencia del Dr. Roberto M. Mordeglia, a efectos de considerar la situación planteada el día 24 del corriente mes, con motivo del asueto concedido al personal de la Administración Pública por el Decreto Nº 1.996|74. Que asimismo deberá disponerse el criterio que se ha de seguir el próximo día 31 del corriente mes. Por ello los señores vocales acordaron: I) Otorgar asueto al personal los días 24 y 31 del corriente mes. — II) Declarar que los mencionados días deben ser considerados inhábiles para los efectos del cómputo de los plazos legales. — III) Por Secretaría General remítase copia de la presente al Boletín Oficial de la Nación, a los efectos de su publicación. Con lo cual se dio por concluido el acto siendo las quince y diez horas. Fdo.) Roberto M. Mordeglia, presidente; Alvaro J. Marí Arriaga, vocal; Rodolfo F. E. Eireos, vocal; Sara M. C. Dichiara, vocal; Carlos Invernizzi, vocal; Nicolás J. Scotti, vosal. — Certifico que es copia fiel del original que queda archivado en el respectivo libro de Registro de Sentencias.

Nelson Gribaldi, prosecretario.

e.13|1 Nº 306 v.13|1|75

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO LEY 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688, de acuerdo a la nómina que se detalla. Dirigirse a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

AGUAYO, Maximiano Teodosio.
AGUERO, Juan Carlos.
ALANIZ de CURTIS, Mabel G.
ALVAREZ, José Bernardo.
ARGAÑARAZ, Ramón Félix.
ARRIETA, Félix Victoriano.
BARCIA, Juan Omar.
BENITEZ, Vidal.
BOFFA, Pedro Lucio.
BORDON, Mario Antonio.
BORGOGLIO, Carlos Néstor.
BOTTA, César Américo.
BRUGOLA, Alejandro.
CABALLEDA, Berto Antonio.
CABRERA, Juan Alberto.
CABRERA, Juan Claro.
CESONI, Pedro Humberto.
CONTE, Enrique Adolfo.
CONTRERAS, Hermógenes.
CORREA, Severiano Adriano.
DE ANGELI, Alberto Francisco.
DOMINGUEZ, Eugenio.
FARIAS, Juan.
FERDMAN, Catalina.
FRANCO, Juan Carlos.
GODOY, Juan María.
GOMEZ, Agustín.
GOMEZ, José Guillermo.
GREFFO, Juan.
HERRERA, Aguirre Oscar Daniel.
HONIG, Hugo Guillermo.
JOFRE, Martín.
LEZCANO, Roque.
MACAGNO, Hugo Daniel.
MACIEL, Carlos Máximo.
MANSILLA, Gregorio Benito.
MANSILLA, Ramón Desiderio.
MARINO, Hugo Luis.
MARTOREZ Martínez, Fidel.
MAUREIRA, René Antonio.
MEDRANO, José Eloy.
MOLINA, Pedro Cristóbal.
MONZON, Nieves.
OZAN, Julio Antonio.
PAJON, Andrés Roberto.
PEDRAZA, Néstor Abel.
PEREZ, Narciso Arturo.
PONCE, Marcos.
RINGMACHER, Cornelio Juan.
RIOS, Carlos Alberto.
ROBINO, Rodolfo Jorge.
RODRIGUEZ, Jesús Benito.
RODRIGUEZ, María Josefa.
ROMERO, Ojeda Dionisio.
ROMERO, Telésforo Oscar.
RUSPI, Rubén.
SCALISE, Fortunato.
SERRALTA, José María.
SIERRA, Juan.
SILVA, Francisco Martín.
SILVA, Heraldo Ramón.
SWISDERSKY, Pablo Miguel.
TESURI, Francisco.
TORRENGO, Mario Luis Francisco.
VAZQUEZ, De Jesús.
VERASAY, Domingo.
ZALAZAR, Jorge Mario.
ZLEMBERGER, Edmundo Florencio.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1974.

e.8|1 Nº 226 v.21|1|75

LICITACIONES NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Expte.: 41.782

Llámase a Licitación Pública Nº 191 (2º llamado). — "Generador de Vapor Humotubular".

Apertura: Enero 22 de 1975. — Hora: 10,30 (Diez treinta).

Retiro de Pliegos: En la División Licitaciones, Av. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9,30 a 12 horas. — Sin cargo.

e.13|1 Nº 288 v.14|1|75

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

Licitación Pública número 19|75

Fíjase el día 17 de enero de 1975, a las 11 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Administración —División Licitaciones— calle Rivadavia Nº 1330, piso 1º, Capital Federal (donde podrán solicitarse informes y pliegos licitarios) en presencia de los interesados que concurran. — La apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 19|75 "para la adquisición de víveres secos durante el período comprendido entre el 1º de febrero al 30 de junio de 1975".

e.13|1 Nº 289 v.14|1|75

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Expte.: D. 3.355|74 (D.N.)

Llámase a Licitación Pública Nº 24, para el día 20|1|75, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para resolver la adquisición de Papeles en general y materiales para encuadernación, con destino a la División Suministros (D.N.).

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director General de Administración.

e.13|1 Nº 290 v.14|1|75

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65 — Buenos Aires
T. E.: 772-8091 — Int. 178-172

Llámase a Licitación Pública Nº 8|75, para el día 17 de febrero de 1975, a las 10 horas, por la transformación de 600 Tn. lingotes de aluminio grado eléctrico a proveer por esta Dirección General en alambrón de aleación de aluminio, forma redonda".

Por pliego de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del Pliego: $ 30.

El Director General.

e.13|1 Nº 291 v.22|1|75

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Av. Cabildo 65 — Buenos Aires
T. E.: 772-8091 — Int. 178-172

Llámase a Licitación Pública Nº 6|75, para el día 28 de enero de 1975, a las 11 horas, por la provisión de: "75 Tn. de Ferromanganeso afinado".

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras) Av. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — Valor del Pliego: $ 30.

El Director General.

e.13|1 Nº 292 v.22|1|75

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Av. Cabildo 65 — Buenos Aires
T.E. 772-8091 — Int. 178-172

Se comunica que esta Dirección General ha prorrogado la fecha de apertura de la Lic. Pca. 3|75 por "una máquina automática p|encartuchado de explosivo, para el día 14 de febrero de 1975 a las 10 horas.

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras) Av. Cabildo 65, Buenos Aires, 1º piso, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del Pliego: $ 50. — El Director General.

e.13|1 Nº 293 v.22|1|75

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
General Manuel N. Savio — Jujuy

Llámase a Licitación Pública Nº 7|75 para el día 3 de febrero de 1975, a hora 10, por "Caños de acero".

Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a Dirección General de Fabricaciones Militares, Av. Cabildo 65, Buenos Aires.

Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla, General Manuel N. Savio, Palpalá, Jujuy.

13|1 Nº 294 v.22|1|75